

**LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD.**

**TÍTULO I.  
DEL SISTEMA DE SALUD.  
CAPÍTULO I.  
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.**

**Artículo 5.**

1. Los servicios públicos de salud se organizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria a través de las corporaciones territoriales correspondientes en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.
2. A los efectos de dicha participación se entenderán comprendidas las organizaciones empresariales y sindicales. La representación de cada una de estas organizaciones se fijará atendiendo a criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

**TÍTULO III.  
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO.  
CAPÍTULO II.  
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

**Artículo 53.**

1. Las Comunidades Autónomas ajustarán el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales.
2. Con el fin de articular la participación en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se creará el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma. En cada área, la Comunidad Autónoma deberá constituir, asimismo, órganos de participación en los servicios sanitarios.

3. En ámbitos territoriales diferentes de los referidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma deberá garantizar una efectiva participación.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS ÁREAS DE SALUD.**

#### **Artículo 58.**

1. Los Consejos de salud de área son órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 5.2 de la presente Ley.

2. Los Consejos de salud de área estarán constituidos por: a) La representación de los ciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas en su demarcación, que supondrá el 50% de sus miembros; b) Las organizaciones sindicales más representativas, en una proporción no inferior al 25%, a través de los profesionales sanitarios titulados; c) La Administración sanitaria del área de salud.

3. Serán funciones del Consejo de salud: a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el área de salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica; b) Orientar las directrices sanitarias del área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección; c) Proponer medidas a desarrollar en el área de salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades; d) Promover la participación comunitaria en el seno del área de salud; e) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud del área y de sus adaptaciones anuales; f) Conocer e informar la memoria anual del área de salud.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los Consejos de salud del área podrán crear órganos de participación de carácter sectorial.